



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Quince (15) de Abril de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 500014023001-2016-00276-00
Clase: Tutela de 1ª instancia
Accionante: NIYER ALFREDO VARGAS MARTINEZ
Accionado: E.P.S-S CAJACOPI

1. Antecedentes

El señor NIYER ALFREDO VARGAS MARTINEZ, quien acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela admitida el 05 de Abril de dos mil dieciséis (2016), además vinculando a la Clínica Cooperativa y la Secretaria de Salud Departamental.

1.1. Declaración

1. *“ordenar a CAJACOPI la autorización y gestión en el menor tiempo posible y con carácter URGENTE de la “CONSULTA CON MEDICINA ESPECIALIZADA FISIATRIA” con la finalidad de cambiar prótesis de mi pierna izquierda, conforme a orden anexa, dentro del menor tiempo posible”*

Lo anterior, teniendo en cuenta los siguientes;



1.2. Hechos:

- a. Accionante que sufrió en el año 2009 de accidente de tránsito, con amputación de pierna izquierda, quien tiene prótesis para sustitución de la misma.
- b. Requiere cambio de prótesis, para lo cual acudió a ortopedista el 29 de febrero del año en curso quien fuera el galeno que ordenara la remisión con el fisiatra.
- c. Desde esa fecha la orden se radico en CAJACOPI EPS-S, pero han negado la consulta argumentando no tener convenio con dicha especialidad, requiriendo el pago particular.
- d. La prótesis le genera molestias, estando en imposibilidad de cumplir sus funciones laborales.

1.3 Derechos considerados como vulnerados

Invoca el derecho a la VIDA, SALUD e INTEGRIDAD FISICA.

1.4 Tramite de la Instancia



Se presenta el 04 del mes y año corrientes y se admite al día siguiente, ordenando vincular a la CLINICA COOPERATIVA DE COLOMBIA-VILLAVICENCIO Y SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL.

2. CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA CAJACOPI E.P.S-S

La entidad manifestó a través de su gerente que confirmo con el usuario no solo que el servicio ya fue autorizado si no que se prestara el día 14 de abril del corriente A LAS 07: 40 a.m., y que debe presentarse dos días antes en sus oficinas para hacerle entrega del pago y la autorización del procedimiento.

Es así como existe hecho superado, pues la entidad efectuó pago por anticipado por valor de \$120.000 pesos para consulta por fisiatría con el medico JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA médico cirujano fisiatra, estando en total disposición para que una vez se disponga el tramite a seguir este acude a la EPS y se preste la colaboración para cumplir con lo que indique el especialista.

2.1 CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA CLINICA COOPERATIVA.



Manifestó que no tiene la especialidad requerida para la finalidad de la tutela.

CONTESTACIÓN DE LA ENTIDAD VINCULADA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL META.

Manifestó que es la EPS-S deberá garantizar al afiliado el acceso efectivo a los servicios NO POS (accesibilidad, oportunidad, continuidad, seguridad y pertinencia) y adelantar el trámite correspondiente para el cobro ante el ente territorial.

3. PRUEBAS

En el expediente se encuentran las siguientes pruebas documentales:

1. Copia historia clínica expedida el día 29 de febrero del año 2016 por la CUC. Accionante folios 3
2. Copia de la orden médica de consulta expedida el día 29 de febrero de 2016 por la CUC. Accionante folio 4.
3. Pago anticipado consulta con el médico especialista en fisiatría de la universidad militar. Accionado folio 23.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



4.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

4.2 PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si al señor, **NIYER ALFREDO VARGAS**, en la actualidad le sigue siendo desconocido o conculcado su derecho fundamental a la Salud, por parte de la **E.P.S. CAJACOPI**, para la autorización y asignación de su cita médica por FISIATRÍA.

8.2 TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

De las afirmaciones efectuadas en la respuesta de tutela allegada por la entidad accionada, las que se entienden prestadas bajo la gravedad del juramento, se colige que al señor **NIYER ALFREDO VARGAS MARTINEZ** ya le fue autorizada y realizada su cita para FISIATRÍA



Estos hechos le permiten al Despacho en concordancia con la normatividad, establecer plenamente que la vulneración de su derecho fundamental de salud, fue superada y por lo tanto, no persiste los hechos génesis de esta consulta.

8.3 ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

En este asunto resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela en el transcurso de la acción, en consecuencia, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión desaparece o se supera, este medio de defensa no tiene sentido, pues la decisión que adopte el Juez en el caso concreto resultaría inocua.

Sobre el particular sostuvo la Corte en la sentencia T-589 de 2001:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del



derecho en disputa. “Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente”

Igualmente la Honorable Corte Constitucional, respecto de cuando se considera hecho superado, en su Sentencia T-200/13, ha indicado:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO-Fenómeno que puede presentarse a partir de dos eventos que a su vez sugieren consecuencias distintas: hecho superado y daño consumado. El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado. Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras



palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. **En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela,** esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental. (Negrilla y subrayado del juzgado).

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Se concluye entonces bajo los argumentos anteriores, que en el caso en concreto, resulta superado el inconformismo principal de la acción de tutela durante su transcurso, siendo éste, la autorización y asignación de cita por FISIATRÍA, bajo el entendido que la entidad accionada EPS-S CAJACOPI, efectuó pago anticipado por valor de \$120.000 pesos para consulta por



fisiatría con el medico JOSE FERNANDO GUERRERO ACOSTA cirujano fisiatra, el día 14 de abril del corriente, estando debidamente notificado a través de llamada vía celular y estando su EPS-S en total disposición para que una vez se disponga el tramite a seguir este acuda a la EPS y se le preste la colaboración para cumplir con lo que indique el especialista. Siendo esta la finalidad principal de la acción, por lo tanto, habrá de declararse la configuración de la **CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, POR HECHO SUPERADO, conforme lo expuesto previamente de la accion de tutela presentada por el señor **NIYER ALFREDO VARGAS MARTINEZ.**

SEGUNDO.- LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

CUARTO.- Si no fuere impugnado el fallo, envíese la acción a la Honorable Corte Constitución para su eventual revisión.

JK



COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

[Handwritten signature]

MAGDA YANETH MARTINEZ QUINTERO

JUEZA